

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00405 00**  
Interesados: ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO y Otros  
Causante: MARIO MURGAS ARAUJO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la petición de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de alguno de los herederos reconocido en este sucesorio.

### ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión es pertinente que el despacho explique que la tardanza en la resolución del asunto por el cual el proceso ingresó al despacho desde el 18 de diciembre de 2018 se debió a que por los devenires propios de un juzgado de lo cual no está exento ni el más organizado física y digitalmente, el expediente involuntariamente se extravió, sin que fuera posible percatarse de ello durante este tiempo debido a la inactividad de los interesados en el sucesorio.

Es entonces que ahora, con la solicitud que se pasa a resolver en esta providencia, presentada por el apoderado judicial de algunos de los herederos el 1° de marzo del año en curso, es que luego de una ardua labor de búsqueda en la sede del juzgado y otras dependencias donde podía haberse enviado (archivo general o Tribunal Superior) no fue posible su hallazgo. Sin embargo, debido a que para resolver cuestiones anteriores se recurrió a escanear el expediente para su mejor estudio, se logró reconstruirlo digitalmente, lo que permite darle continuidad al proceso sin más dilaciones, ya que, a la *hora de nona*, es como actualmente se están manejando los proceso, porque nos encontramos inmersos en la “Justicia Digital” donde el papel ya está proscrito y la comunicación entre el operador y usuario de la administración de justicia se realiza de manera digital.

## ANTECEDENTES

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de los herederos Jaime Camilo Murgas, Rodrigo Murgas Arzuaga y Andrés Felipe Murgas Vega solicita que se acepte el desistimiento de la petición de pérdida de competencia que presentó en otrora.

Como fundamento expone que de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-433 del 25 de septiembre de 2019 del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y puede ser saneada en los términos del artículo 132 y s.s. de la obra.

Es por tanto que alega que en este caso, luego que operó el vencimiento del término del año para proferir sentencia tanto el suscrito como los restantes apoderado judiciales actuaron sin proponer la nulidad, lo que significa que de acuerdo con el artículo 136 CGP quedó saneada.

## CONSIDERACIONES

Parafraseando el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, se extrae que los procesos contenciosos deben tener una duración máxima – en primera instancia- de un (1) año contado a partir de a notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la misma norma, para prorrogar por un término de hasta seis (6) meses más.

Disponía la norma en el inciso segundo que: “[v]encido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)”.

Respecto de este inciso la Corte Constitucional en sentencia C- 433 de 2019 declaró la exequibilidad condicionada, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.

Allí mismo la Corporación declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto que establecía que: “[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”. Esto en el

entendido de que la medida desconocía los principios de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia.

En virtud de la declaratoria de inexecuibilidad la nulidad no opera de pleno derecho. Para que opere la nulidad es necesario que antes de proferirse la sentencia, las partes soliciten la pérdida de la competencia y la nulidad de las actuaciones posteriores al fenecimiento del término, con la salvedad de que la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y s.s CGP.

En unos de los apartes de la jurisprudencia en cita el Alto Tribunal recordó:

“(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió con su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecuibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervinieron en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento de sistema judicial, derivan de entender que una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión es que el juez que conoce de una proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.” (Énfasis del juzgado) Antes de descender a las particularidades de este proceso, es preciso aclarar que los efectos de la sentencia C- 433 de 2019 son aplicables en este asunto en virtud del efecto temporal de la *retrospectividad* que por regla general tienen las sentencias de control abstracto realizado por la Corte Constitucional.

Sobre este tema, la Corte, en sentencia SU- 309 de 2019 precisó:

“(…) Una interpretación sistemática de las normas reseñadas [artículos 243 C.P. y 45 de la Ley 270 de 1996] permiten concluir que el efecto temporal de la sentencia de control, que coinciden en lo esencial con los efectos en el tiempo de las proposiciones jurídicas, es i) la aplicación general (erga omnes), inmediata y hacia futuro, pero con retrospectividad (...).

Esto quiere decir que el efecto práctico de una sentencia de control sobre la norma controlada (inexecuibilidad o exequibilidad condicionada) debe cumplirse de inmediato, hacia futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento en que se expida la sentencia.

En suma, si la Corte Constitucional guarda silencio sobre los efectos que le imprime a una determinada decisión de control abstracto, se entenderá que se trata de efectos *ex nunc*, que apareja una aplicación general, inmediata, hacia futuro y con retrospectividad, a menos, claro, que la propia Corte expresamente consigne otro efecto”. (subraya y cursiva del juzgado).

Precisamente la sentencia C- 433 de 2019 no estableció un efecto específico de aplicación, por lo que será entonces el ordinario, es decir, de aplicación general, inmediata, hacia futuro y con retrospectividad, lo que permite estudiar la situación planteada en este proceso bajo sus directrices.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el ahora solicitante del desistimiento, resalta que el 13 de septiembre de 2018 pidió la remisión del expediente por haber operado la pérdida automática de competencia en razón a que la última notificación del auto que aperturo el sucesorio se realizó el 23 de agosto de 2017 lo que significa que el término para dictar sentencia feneció el 23 de agosto de 2018, sin que hasta ese momento el proceso hubiese finalizado o prorrogado el término para resolver.

Sin embargo, ahora desiste de su solicitud por cuanto bajo los supuestos de la sentencia C – 433 de 2019 “la pérdida de competencia quedo saneada”, en razón a que surtieron actuaciones dentro del proceso a instancias de las partes así:

(i) el 2 de noviembre de 2018 presentó memorial solicitando el impulso del proceso haciendo referencia a la objeción que estaban pendiente de resolución. (ii) Luego, contra el auto proferido el 30 de noviembre con el que se resolvió la objeción el apoderado judicial de los herederos Yolanda, Marina, Maruja y Elsy Murgas Arzuaga presentó el 7 de diciembre recurso de apelación, sin alegar nulidad. (iii) Ese mismo día, el 7 de diciembre, el abogado de Jairo Enrique Murgas Lara, Jhonny José, Sandra, Mario Javier y Ana Elvira Murgas Medina con consecutivo de radicación en el Centro de Servicio No. 58237 presentó recurso de apelación contra la decisión, sin hacer alusión a la nulidad. (iv) Haciendo lo propio el defensor de los intereses de la heredera Anith Murgas de Villero presentó también recurso de apelación sin alegar ninguna nulidad derivada de la pérdida de competencia.

En conclusión, después del 23 de agosto de 2017<sup>1</sup> (sic) se surtieron múltiples actuaciones a instancia de las partes con el fin de seguir imprimiéndole el trámite al proceso y ninguna advirtió un posible vicio y/o nulidad.

Frente a la solicitud de pérdida de competencia

---

<sup>1</sup> Entiéndase 2018

1. Efectivamente la petición inicial de pérdida de competencia fue presentada por el apoderado judicial de los herederos Jaime Camilo Murgas, Rodrigo Murgas Arzuaga y Andrés Felipe Murgas Vega, quien ahora solicita su desistimiento.

El artículo 316 C. G. del P. dispone que “[l]as partes podrán desistir ... de los demás actos procesales que hayan promovido” Lo que significa que como quiera que la pérdida de competencia por el vencimiento del término consagrado en el artículo 121 CGP paso de ser automática *por ser de pleno derecho* a estar supeditada a la solicitud de parte, como *acto procesal* es susceptible de ser desistido, por lo que el despacho no tiene ningún reparo en aceptar el desistimiento pues el apoderado está expresamente facultado para ello.

2. Ahora, si bien el memorialista indica que los restantes togados que participan en el proceso no presentaron la misma solicitud, revisado uno de los memoriales a que hace alusión, precisamente el presentado por el apoderado de los señores Jairo Enrique Murgas Lara, Jhonny José y Sandra, Mario Javier y Ana Elvira Murgas Medina se advierte que en el mismo memorial luego de presentar el recurso, en el párrafo número 7° del escrito expone:

“7. Además, el juzgado ya no tenía competencia para fallar este asunto (...): La sucesión fue admitida el 24 de junio de 2015, el inventario fue el 14 de junio de 2017, la presentación del incidente de exclusión fue el 27 de junio de 2017. Paso más de un año, para que aquí se conociera la sentencia aprobatoria de la partición, la pérdida de competencia es automática, así lo señala el artículo 121 del C. G. del P. también la STC8849 de 11 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la CSJ.”

Entonces, como a pesar del desistimiento de la petición de pérdida de competencia inicial subsiste la indicada en líneas anteriores y es ostensible el vencimiento del plazo para decidir el asunto, a pesar de las actuaciones del juzgado y, más aún tras el extravío del expediente, se accederá a la petición y en consecuencia se ordenará su remisión ahora que ya fue encontrado al juzgado que sigue en turno, teniendo en cuenta que se perdió competencia para seguir conociendo del mismo y el término para dictar sentencia aprobatoria de la partición feneció desde el 23 de agosto de 2018 sin que en esa calenda se hubiera proferido la decisión o prorrogado el término para ello.

Concluyese del anterior resultado que será el juzgado receptor el competente para pronunciarse sobre la concesión de los recursos interpuestos, sin que esto sea óbice para que en esta providencia se emita un pronunciamiento sobre la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad ya que, como la nulificación no es automática es pertinente

estudiar su posible saneabilidad, más aún en este caso donde fue solicitada su declaratoria.

### Solicitud de nulidad de las actuaciones

3. Bajo las reglas de la sentencia C- 433 del 25 de septiembre de 2019 la nulidad de las actuaciones posteriores al fenecimiento del plazo para decidir el proceso está supeditada a la solicitud de parte, sin embargo, puede ser saneadas en los términos del artículo 132 y s.s. C. G. del P. esto es porque este tipo de nulidad en el escenario jurídico actual ya no es automática.

Tres son los principios que rigen el tema de las nulidades adjetivas, la especificidad, el de protección y el de convalidación.

La Corte Suprema de Justicia respecto a tales principios, en, reiterando doctrina anterior, explicó, en síntesis: “Que el primero se funda en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que lo establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”<sup>2</sup>.

(...)

Como lo reiteró la Corte, “so pena de entenderlas saneadas”, “impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todas y cada uno de los hechos, motivos o razones que la configuran”.<sup>3</sup> (Subraya fuera del texto original)

Este es el contenido del artículo 136 del Código General del Proceso que reza: “La nulidad se considera saneada ... 1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.*”

Conforme lo notado en el legajo, luego del 23 de agosto de 2018, hito final del término de un año para decidir el proceso e inicial de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia se realizaron las siguientes actuaciones:

(i) El 13 de septiembre de 2018 el abogado que da pie a esta providencia, pidió la remisión del expediente por haber operado la pérdida automática de competencia. (ii) el 2 de noviembre de ese mismo año solicitó el impulso del proceso haciendo referencia a la objeción que estaban pendiente de resolución. (iii) Mediante auto de 30 de noviembre se resolvió la objeción al inventario y avaluó. (iv) Contra la decisión anterior, el 7 de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Agraria, sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 4982. Cit sentencia de 1º de marzo de 2012, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969

diciembre el abogado de los herederos Yolanda, Marina, Maruja y Elsy Murgas Arzuaga presentó recurso de apelación, sin alegar nulidad. (v) Ese mismo día el defensor de los intereses de la heredera Anith Murgas de Villero presentó también recurso de apelación sin alegar ninguna nulidad derivada de la pérdida de competencia, solo aludió a la necesidad de pronunciamiento respecto de la petición que en tal sentido obraba en el expediente. (vi) Finalmente, en la misma calenda, el defensor técnico de Jairo Enrique Murgas Lara, Jhonny José, Sandra, Mario Javier y Ana Elvira Murgas Medina presentaron dos (2) memoriales, el primero, interponiendo recurso de apelación contra la decisión y resaltando como se dijo anteriormente que el juzgado desde antes no tenía competencia para seguir conociendo del proceso; en el otro, solicitó que se declarara la nulidad de la providencia recurrida, pues para la fecha había perdido competencia.

De acuerdo con este recuento histórico, la solicitud de nulidad vigente es la presentada por el apoderado judicial de los herederos Jairo Enrique Murgas Lara, Jhonny José, Sandra, Mario Javier y Ana Elvira Murgas Medina sin embargo ésta no fue propuesta en la primera oportunidad que tuvieron los presuntos agraviados pues como se advierte primero interpuso el recurso de apelación aludido. Además, si la circunstancia que nulifica el proceso se configuró con el agotamiento del término para resolver, debió ser inmediatamente se cumplió que debió alegar la nulidad no esperar a que fuera proferida la decisión, dicho sea, adversa a sus intereses para alegarla porque de esta forma quedo saneada y no es procedente anular lo tramitado cuando actuó sin proponerla la nulidad en oportunidad.

El espíritu de la sentencia que sirve de cimiento a esta decisión, es decir la C-433 de 2019 fue precisamente que la nulidad de las actuaciones extemporáneas no contribuía positivamente al propósito de garantizar la justicia oportuna, sino que, por el contrario, se constituye en un obstáculo para la consecución de ese objetivo pues con la nulidad automática no se estaba simplificando el proceso, sino que obligaba a revolver de nuevo sobre lo ya decidido, por un funcionario que no está familiarizado con la causa o comprometía la lealtad procesal, como sucede al guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal y alegar la nulidad únicamente cuando el fallo era adverso a sus intereses.

De manera que en este caso a pesar de que opera la pérdida de competencia por vencimiento del término para decidir, no se declarará la nulidad de las actuaciones posteriores, pues tal fue saneada expresamente con el proceder de las partes, en los términos del artículo 136 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por uno de los apoderados judiciales respecto de la solicitud de pérdida de competencia por vencimiento de termino presentada.

SEGUNDO: Declarar la pérdida de competencia solicitada por vencimiento del término para decidir, señalado en el artículo 121 C. G. del P. solicitado por uno de los apoderados judiciales de alguno de los herederos reconocidos en este sucesorio.

TERCERO: Negar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de las decisiones posteriores al vencimiento del plazo para decidir el proceso, conforme lo anotado en esta providencia.

CUARTO: Remitir directamente por pérdida de competencia el expediente digital del proceso de la referencia al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo motivado anteriormente.

QUINTO: Informar lo decidido en esta providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Valledupar, tal como lo indica el Acuerdo 9503 de 2012, modificado por el Acuerdo PSAA12-9800 de 2012.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

CDN

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d01a0d7a5f5f2778b0dbe964c09c905db115b5dfd0711bc4e1a86a28c18fd**  
Documento generado en 13/04/2021 08:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>